



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: No. 11001-33-34-002-2020-00144-00
Demandante: Yesid Pulido Celis
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento
Administrativo del Servicio Civil Distrital

NULIDAD

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, instauró el señor, Yesid Pulido Celis en contra del Distrito Capital de Bogotá-Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

PRIMERA.- Que declare la nulidad parcial del inciso quinto de la Circular Conjunta 001 de 2020, expedida por la Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDA.- Que se condene a costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Cargos

El demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes argumentos:

2.1 Violación de las normas en que debía fundarse

Sostuvo que la Circular Conjunta No. 001 de 2020 desconocía el literal g) del artículo 2º de la Ley 2013 de 2019. Por cuanto, aquella incluyó en la obligación de publicar la declaración de renta a todos los contratistas, sin considerar que la Ley 2013 de 2019 solo restringió ese deber en los eventos en que el contrato tuviera relación con la administración o ejecución de “*bienes o recursos públicos*”. Y, adicionalmente, la ley 2013 de 2019 determinó que la información a divulgar se restringía a la “*directamente relacionada con el desempeño de su función*”.

2.2. Falsa motivación

Insistió en que la Ley 2013 de 2019, fundamento jurídico de la Circular demandada, no estableció que la obligación de publicar la declaración de renta comprendiera a todos los contratistas del Estado, sino, únicamente, a los que celebraran contratos para gestionar recursos o bienes públicos.

Aseguró que la Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital del Departamento Administrativo del Servicio Civil del Distrito había rendido un concepto en el que había sustentado diferente para considerar que la Ley 2013 aplica a los contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Indicó que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹: “(...) *los particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública*”.

Precisó que no toda vinculación con lo público implica el ejercicio de una función pública. Pues, dijo, esto solo puede ocurrir cuando así se prevé expresamente por el legislador como se aprecia en el artículo 123 de la Constitución Política. Y que en materia de contratación estatal no se trata del ejercicio de funciones públicas, sino de colaboradores de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto 10 de mayo de 2001, Radicación: 1.344. C.P.: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Administración que cumplen una función social, tal como se deriva del inciso segundo del artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

2.3 Falta de competencia

Afirmó que la autoridad demanda desbordó el marco de sus competencias, al ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 2013 de 2019 y establecer de manera genérica como obligados a todos los contratistas del Estado. Motivo por el que, aclaró, solo el Congreso de la República, y no el ejecutivo, estaba legitimado y autorizado para amplificar el alcance de dicha norma.

3. Contestación de la demanda

Pidió que se desestimara la solicitud de nulidad de la circular en cuestión, dado que, consideró, que ésta sería consecuente con lo previsto en el literal g) del artículo 2º de la Ley 2013 de 2019.

Explicó que esta ley regulaba tres situaciones diferentes, en torno a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que: (i) administren, (ii) celebren contratos, y (iii) ejecuten bienes públicos; razón por la que, infirió los contratistas de prestación de servicios se encontraban incluidos dentro de los sujetos obligados a la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés.

Insistió en que el acto acusado era concordante y tenía fundamento con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), respecto de la interpretación de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, en donde dicha entidad había venido reiterando a través de sus diferentes canales, quienes serían los destinatarios de la obligación contemplada en el artículo 2º de la Ley 2013 de 2019, incluyendo a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Aclaró que el concepto aludido por el accionante, esto es, el rendido por la subdirectora Técnico Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD del 19 de febrero de 2020, no formaba parte de los fundamentos de hecho y de derecho de la circular impugnada; por lo que, razonó, su citación por el actor no era de recibo, menos como fundamento para alegar la falsa motivación.

Refutó que el acto acusado estuviera viciado de falta de competencia, por cuanto estimó que habría actuado acorde con las funciones previstas en el Decreto 580 de 2017, de manera que, infirió, la Circular Externa 001 de 2020 garantizaba el cumplimiento de las directrices y funciones propias de ese Departamento.

Agregó que, en virtud del Convenio Interadministrativo de Delegación 096 de 2015, suscrito con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), le asistían responsabilidades relacionadas con la expedición de directrices a las respectivas entidades distritales para la aplicación de políticas de gestión en materias de “recursos humanos”.

Finalmente, propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, en tanto, señaló que, el Decreto N° 430 de 2016 le confirió al Departamento Administrativo de la Función Pública la facultad para implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas relacionadas con la gestión del talento humano, la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública. Por lo tanto, coligió, la Circular Externa N° 001 de 2020 se basó en los pronunciamientos dados por ese Departamento sobre la materia, y por ende, pidió que debía convocarse al proceso.

4. Actividad procesal

El 29 de julio de 2020, fue repartida, a este juzgado, la demanda instaurada, por el señor Yesid Pulido Celis, en contra del Distrito Capital de Bogotá- Departamento Administrativo del Servicio Distrital.

El 22 de septiembre de ese año, este Juzgado remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, por considerar que se trataba de un tema relacionado con relaciones laborales en el servicio público.

El 20 de enero de 2021, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá formuló conflicto negativo de competencia.

El 11 de marzo de 2021, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto en el sentido de atribuir el asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

El 4 de mayo de 2021, se avocó la competencia y se inadmitió la demanda.

El 8 de junio de 2021, una vez subsanada, se admitió la misma.

El 29 de noviembre de 2021, fue contestada la demanda por el Distrito Capital de Bogotá.

El 8 de febrero de 2022, fue negada la medida cautelar de suspensión provisional de la circular demandada.

El 7 de junio de 2022, se negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

El 2 de agosto de 2022, fue denegada la nulidad de la notificación de la anterior providencia.

El 27 de septiembre de 2022, le fue rechazado, a la demandada, dada su improcedencia, el recurso de apelación contra el auto anterior.

El 14 de octubre de 2022, la Secretaría del Juzgado ingresó el expediente al Despacho, señalando que el anterior auto se encontraba en firme. Por tal razón, a través de providencia de 25 de octubre de ese año, se procedió a

anunciar sentencia anticipada. Sin embargo, el apoderado de la autoridad accionada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, en el sentido de manifestar que, el 3 de octubre de esta anualidad, habría presentado recurso de reposición y en subsidio queja contra auto de 27 de septiembre de 2022. Por ese motivo, este juzgado, en proveído del 22 de noviembre de 2022, le ordenó a la Secretaría revisar los correos institucionales del Despacho a fin de aclarar si efectivamente se había enviado dicho memorial. Posteriormente y elucidado que ese escrito sí habría sido presentado, fue resuelto, el 8 de agosto de 2023, reponer el auto de 25 de octubre de 2022, para, en su lugar, disponer la no reposición del auto del 27 de septiembre de 2022, así como la expedición de las copias pertinentes de este expediente, en orden a que se tramitara ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la queja interpuesta por la parte demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2022.

El 5 de septiembre de 2023, fue anunciada la expedición de sentencia anticipada; se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

El 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado para alegar.

5. Alegatos de conclusión

Tanto la parte actora como demandada presentaron escritos de bien probado en los que ratificaron los argumentos vertidos tanto en la demanda como en su contestación, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida, por el señor Yesid Pulido Celis, en contra del Distrito Capital de Bogotá-Departamento Administrativo del Servicio Distrital

Con esa finalidad, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i) cuestión preliminar, (ii) problemas jurídicos; iii) normas demandadas; iv) resolución de los problemas jurídicos; v) conclusiones; y vi) condena en costas.

1. Cuestión preliminar: Naturaleza jurídica de la Circular Conjunta 001 de 2020

Previo a solventar los problemas jurídicos formulados en el proveído del 5 de septiembre de la anualidad que avanza, este Despacho estima imprescindible estudiar si la Circular Conjunta 001 de 2020 constituye un acto administrativo con carácter vinculante y, por tanto materia de control por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para cuyo cometido ha de seguir la siguiente metodología: (i) Contenido de la Circular Conjunta 001 de 2020, (ii) jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al control de legalidad de las circulares y (iii) naturaleza jurídica de la Circular Conjunta 001 de 2020:

1.1. Contenido de la Circular Conjunta 001 de 2020



relación con la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementaria a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) como requisitos para servidores del nivel directivo o gerencial que lleguen a vincularse a la administración pública, para quienes están ejerciendo funciones públicas y, para quienes se vayan a retirar del cargo; igualmente, a quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, como requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Para tal fin, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ha dispuesto el formato denominado "Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011 y 734 de 2002)" y habilitado en el SIGEP, el siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/ley-transparencia-publicidad>, para garantizar que todos los sujetos obligados de las ramas del poder público colombiano, cumplan con dicha medida, entre los cuales, se encuentran los servidores distritales.

Además, el DAFP elaboró el Instructivo para la publicación y divulgación proactiva de la Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflicto de Interés y Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios – Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019 y el aplicativo para consulta de la ciudadanía, en los siguientes link: https://www.funcionpublica.gov.co/documentos/36277897/0/2019-12-31_Instructivo_dbirci.pdf, <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/busqueda>, respectivamente.

En consecuencia, se insta a todas las entidades y organismos distritales para que aseguren que quienes actualmente ejercen o se vayan a vincular en empleos públicos del nivel directivo o gerencial o quienes funjan como contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales efectúen el registro y publicación en el SIGEP del formato de publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la declaración del impuesto de renta y complementarios, éste último, en los casos en los que aplique según el Estatuto Tributario, el Decreto Nacional 1625 de 2016 "Único Reglamentario en Materia Tributaria" y las normas que le modifican o adicionan. Igualmente, para quienes se retiren de la función pública distrital o para quienes cesen su vínculo contractual.

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 2103 de 2019 establece que cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados deberá actualizarse la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y que todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de

d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;

e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejercen cargos directivos y gerenciales en el Estado;

f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;

g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;

h) El Presidente de la República;

i) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;

j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;

k) Embajadores y Consules de Colombia en el Exterior".

Cra 8 No. 10 – 80
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Bello, Línea 135

4233106-FT-020 Versión 03

conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

Es imperioso que las entidades y organismos distritales adecúen sus procesos y procedimientos administrativos asociadas a la gestión de su talento humano y a la contratación por prestación de servicios de personal para garantizar el cumplimiento de dicha obligación legal.

Así mismo, considerando que el inciso tercero del artículo 3° ibidem, dispone que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN, se deberá tener en cuenta para la presente vigencia el calendario tributario establecido en el Decreto Nacional 2345 de 23 de diciembre de 2019.

Finalmente, les reiteramos el compromiso del Sector Gestión Pública por lograr una administración pública distrital transparente y al servicio de la ciudadanía y que cualquier inquietud relacionada con el cumplimiento de la Ley 2013 de 2019 será oportunamente atendida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Atentamente,

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

NIDIA ROCÍO VARGAS
Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Así, es claro que la aludida Circular tiene como finalidad: "...GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE BIENES, RENTA Y EL REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS", esto es, tiene como objeto el : "CUMPLIMIENTO LEY 2013 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE BIENES, RENTA Y EL REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS"

De igual modo, se encuentra suscrita por: la Secretaria General de la Alcaldía Mayor y Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y, dirigida a: "SECRETARIOS (AS) DE DESPACHO, DIRECTORES (AS) DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GERENTES, PRESIDENTES (AS) Y DIRECTORES (AS) DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DISTRITO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SOCIEDADES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D.C., EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, RECTOR DEL ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO, PERSONERÍA, VEEDURÍA, CONCEJO Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ JEFES O RESPONSABLES DE TALENTO HUMANO JEFES O RESPONSABLES DE CONTRATACIÓN"

La aludida circular se halla integrada por nueve incisos, dentro de los cuales se alude a: (i) La expedición de la Ley 2013 de 2019; (ii) la puesta a disposición. en el SIGEP, del formato denominado "Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011 y 734 de 2002)"; (iii) el Instructivo para la publicación y divulgación proactiva de la Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflicto de Interés y Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios — Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019 y el aplicativo para consulta de la ciudadanía, en los siguientes link:

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36277897/0/2019-12-31-Instructivo-dbrrci.pdf>,
<https://www.funcionpublica.gov.co/webisigep2/busqueda>, respectivamente;
(iv) la periodicidad de dicha publicación y la obligación de su actualización.

Y en punto al inciso que fue objeto de demanda, éste refiere de manera textual:

*En consecuencia, **se insta** a todas las entidades y organismos distritales para que aseguren que quienes actualmente ejercen o se vayan a vincular en empleos públicos del nivel directivo o gerencial o quienes funjan como contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales efectúen el registro y publicación en el SIGEP del formato de publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la declaración del impuesto de renta y complementarios, éste último, en los casos en los que aplique según el Estatuto Tributario, el Decreto Nacional 1625 de 2016 "Único Reglamentario en Materia Tributaria" y las normas que le modifican o adicionan. Igualmente, para quienes se retiren de la función pública distrital o para quienes cesen su vínculo contractual. (Se resalta)*

Finalmente, la Circular cierra con el siguiente inciso: *"Finalmente, les reiteramos el compromiso del Sector Gestión Pública por lograr una administración pública distrital transparente y al servicio de la ciudadanía y que cualquier inquietud relacionada con el cumplimiento de la Ley 2013 de 2019 será oportunamente atendida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital."*

1.2. Jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al control de legalidad de las circulares

Resulta de suma importancia establecer los lineamientos que ha fijado el Consejo de Estado en torno a la justiciabilidad de las Circulares emanadas de las autoridades públicas.

De esa manera, ha de señalarse que, en providencia del 20 de febrero de 2020, la Sección Primera de esa Corporación, con ponencia de la consejera, Nubia Margoth Peña Garzón², consideró que sólo serían objeto de control

² Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00317-00

judicial las circulares y órdenes que produjeran efectos jurídicos vinculantes, así:

*Determinar qué naturaleza tiene el acto demandado y si en razón a esta, es posible realizar el control pretendido, o si como lo manifestó el Ministerio Público, debe emitirse un fallo inhibitorio. [...] **El debate judicial de las instrucciones depende, al igual que las circulares, que posean contenido decisorio propio de los actos administrativos y que tengan fuerza vinculante frente a los administrados.***

[...] Así las cosas, el documento bajo examen no evidencia manifestaciones concretas de voluntad administrativa capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan situaciones generales y/o particulares, que se aparten de la reglamentación que refieren como fundamento de su expedición. (...)De esta manera, como lo anticipó la Sala y al haberse concluido que este documento no es susceptible de control judicial, procederá a declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, justificado en el hecho de no existir una decisión con las características de una acto demandable. (Se resalta)

Por consiguiente con este insumo jurisprudencial, lo siguiente será determinar si la circular demandada tiene un contenido propio decisorio y fuerza vinculante frente a los Administrados.

1.3 Naturaleza jurídica de la Circular Conjunta No 001 de 2020

En ese escenario, la cuestión jurídica que deberá solventar este Juzgado consistirá en responder: *¿Tiene un contenido propio decisorio y fuerza vinculante el inciso quinto de la Circular Conjunta No. 001 de 2020?*

Para la resolución de ese interrogante, debe tenerse en cuenta que la referida circular tiene como autoras a: La Secretaria General de la Alcaldía Mayor y Directora del Departamento Administrativo del Bogotá Servicio Civil Distrital y, como destinatarios a las diferentes dependencias del Distrito Capital de Bogotá; de modo que ha de colegirse que se trata de una Circular Interna.

Ahora en cuanto a la finalidad, debe anotarse que ésta persigue facilitar la función administrativa en lo referente a la eficacia y efectividad de la Ley 2013 de 2019, dando a conocer a los jefes de las dependencias del sector centralizado y descentralizado distrital las diferentes herramientas tecnológicas para facilitar la publicación de la Declaración de Bienes y

Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la declaración del impuesto de renta y complementarios.

Y en lo referente al inciso frente al cual se pidió la nulidad éste determina:

*En consecuencia, **se insta** a todas las entidades y organismos distritales para que aseguren que quienes actualmente ejercen o se vayan a vincular en empleos públicos del nivel directivo o gerencial o quienes funjan como contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales efectúen el registro y publicación en el SIGEP del formato de publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la declaración del impuesto de renta y complementarios, éste último, en los casos en los que aplique según el Estatuto Tributario, el Decreto Nacional 1625 de 2016 "Único Reglamentario en Materia Tributaria" y las normas que le modifican o adicionan. Igualmente, para quienes se retiren de la función pública distrital o para quienes cesen su vínculo contractual. (Negrillas fuera de texto)*

Por tanto, a partir de la transcripción del texto acusado, debe auscultarse por este Juzgado si lo allí contenido envuelve una decisión administrativa con efectos vinculantes o si se trata, a penas, de una recomendación u orientación para ser tomada en cuenta por los organismos distritales para el registro y publicación en el SIGEP del formato de publicación Proactiva de Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la Declaración de Impuesto de Renta y Complementarios.

En ese contexto, debe analizarse la redacción del citado inciso, para con fundamento en ello determinar si tiene el cariz de una determinación administrativa, y si de ella puede derivarse, como efecto jurídico, un deber u obligación para sus destinatarios.

Así las cosas, el Despacho se debe detener en la utilización de la expresión: “*se insta*”, cuyo significado, según la Real Academia de la Lengua, denota: “*Pedir, suplicar, solicitar, insistir, rogar, reclamar*”

De ahí que lo señalado en el inciso acusado no esté escrito en términos apremiantes, coercitivos o imperativos que impliquen un deber u obligación que vincule a los organismos y entidades distritales, sino en una exhortación o recomendación a considerar por esas autoridades.

En efecto, la Circular Conjunta No. 001 de 2020 tiene como propósito general dar a conocer, a los jefes de las dependencias del sector centralizado y descentralizado distrital, las diferentes herramientas tecnológicas para facilitar la publicación de la Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios.

Y, específicamente, en torno al inciso quinto de esa circular, que es objeto de demanda por el ciudadano, Yesid Pulido Celis, se ha de inferir que: (i) no envuelve ninguna decisión administrativa; (ii) no establece un deber; (iii) como tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica; como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado³ para que sea admisible su control por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Pues, ha de reiterarse que esa Corporación ha sostenido: *“El debate judicial de las instrucciones depende, al igual que las circulares, **que posean contenido decisorio propio de los actos administrativos y que tengan fuerza vinculante frente a los administrados**” (Se resalta)*

Por ende, las disquisiciones hechas en precedencia permiten colegir que el inciso demandado carece de contenido decisorio y fuerza vinculante, como tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica. Y, en esa razón, ha de concluirse que el inciso quinto de la Circular Conjunta No. 001 de 2020 no constituye un acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa y administrativa

Ahora, ha de agregarse que este Juzgado no comparte el argumento del actor según el cual, la mencionada circular sí sería demandable, en razón a que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la nulidad procede también para pedir *“que se declare la nulidad de las circulares de servicio.”*

³ Providencia del 20 de febrero de 2020; consejera ponente, doctora: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN; Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00317-00 ;Actor: JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO; Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - MINPROTECCIÓN

Lo anterior no es de recibo por este Despacho, pues, tal preceptiva debe interpretarse armónicamente y de acuerdo a la hermenéutica sentada por la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado en la sentencia del 20 de febrero de 2020 dentro del expediente 11001-03-24-000-2010-00317-00. En tanto ha previsto que solo serán objeto de control las circulares que posean verdadero contenido decisorio y efecto vinculante. Y, como se explicó en precedencia, el texto acusado no tiene tal connotación.

2. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, el Despacho, con fundamento en el artículo 187 del CPACA, declarará oficiosamente probada la excepción de ineptitud de la demanda por no ser pasible de control judicial el inciso quinto de la Circular Conjunta 001 de 2020, expedida por la Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

3. Condena en costas

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue instaurado en ejercicio de la acción de simple nulidad, es claro que se trata de una demanda en el que se ventila un asunto de interés público. En consecuencia, no habrá condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar oficiosamente probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no ser pasible de control judicial, el inciso quinto de la Circular Conjunta 001 de 2020, expedida por la Directora del Departamento

Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDO. Sin condena en costas

TERCERO. Reconocer a, Diana Marcela Simijaca Ibarra como apoderada de la autoridad demandada en la forma y términos del memorial poder correspondiente.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Dirección de notificación demandada:

Abogada - DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA

notificacionesjudiciales@serviciocivil.gov.co -

dsimijaca@serviciocivil.gov.co

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fb73c1883430ea5ea8a62578302acdb32c8204dd8e0e01a678cab48d2a61338

Documento generado en 19/12/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>